

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210045000

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: LINA ROSA CAPELA HERRERA.

DEMANDADO: ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la señora LINA ROSA CAPELA HERRERA a través de profesional del derecho, Dra. ALICIA MARÍA ACUÑA VILLA, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No existe claridad frente al tipo de proceso que se pretende tramitar, toda vez que en algunos apartados de la demanda se menciona es perseguida una Liquidación de Sociedad Conyugal, y en otros, es solicitada una Separación de Bienes (Art. 197 del Código Civil).

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que señale el tipo de proceso que pretende hacer cursar y, del mismo modo, corrija todo apartado en el que se haya consignado nombre y normas de asunto distinto y redirija los hechos, pretensiones, y pruebas en atención a los presupuestos y requisitos que se han establecido para la procedencia del determinado proceso.

2.- Como consecuencia de la imprecisión antes anotada, se hace necesario señalar los defectos que adolece la demanda a la luz de cada uno de los procesos sobre los cuales versa la confusión.

2.1.- De tratarse de una Liquidación de Sociedad Conyugal, las falencias son las siguientes:

2.1.1.- No fue acreditada la disolución previa del vínculo matrimonial; en este caso, la existencia de declaración de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso decretada por este Despacho o por notario.

2.1.2.- Se observa que, respecto a los bienes inmuebles de Matrículas inmobiliarias No. 062-34737, 040-152882, 040-133532, 041-7054, 040-367815, y 040-411992, son aportados certificados de tradición expedidos en las siguientes fechas 13/10/2020, 13/10/2020, 13/10/2020, 20/01/2021, 20/01/2021, y 06/04/2021; no obstante, en atención a lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora suministrar certificados que muestren la situación jurídica actualizada, con no más de (1) mes de expedición, de los referenciados bienes inmuebles.

2.1.3.- No fue aportado certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-13966, el cual no debe contar con una fecha de expedición mayor a un (1) mes.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.1.4.- No fue allegado soporte que acredite el avalúo señalado para el inmueble de M.I. No. 040-13966, pudiendo ser este el certificado catastral actualizado o la liquidación oficial del impuesto predial unificado de la presente anualidad.

2.1.5.- No fue proporcionado certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas HEU-567, el cual debe contar con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.1.6.- Pese a ser indicada la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) como avalúo del vehículo distinguido con placas HEU - 567, no es allegado soporte alguno que permita acreditar tal estimación (Art. 444, numeral 5° del C.G.P).

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.
(...)

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.

2.1.7.- No son relacionadas de manera clara las normas jurídicas aplicables al presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal (Artículo 82, numeral 8° del Código General del Proceso).

2.1.8.- Deberá modificarse la pretensión primera (1ª) de manera tal sea solicitada la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por las partes.

2.2.- De tratarse de Separación de bienes, los defectos son los siguientes:

2.2.1.- No es indicado el último domicilio conyugal de los señores LINA ROSA CAPELA HERRERA e ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO, a fin de establecer si le asiste competencia a este Juzgado con fundamento en lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en caso de que la parte actora lo conserve en la actualidad.

Frente a ello, es menester recordar que, en el evento en el cual la demandante actualmente no conserve el domicilio común anterior, procederá lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma la cual dispone que, salvo disposición en contrario, será el juez del domicilio del demandado el competente de conocer del proceso contencioso, domicilio que deberá ser señalado en la demanda.

2.2.2.- No fue invocada ninguna causal del artículo 154 del Código Civil (Artículos 200,165, y 154 del Código Civil).

“ARTICULO 200. <CAUSALES - SEPARACIÓN DE BIENES>.

Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y (...).”

“ARTICULO 165. <CAUSALES - SEPARACION DE CUERPOS>.

Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

1o) En los contemplados en el artículo 154 de este Código.

2o) Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente”. *(Subrayado fuera de texto)*

“ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

2.2.3.- Para lo anterior, deberán mencionarse de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo (Día-Mes-Año), modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la causal invocada, a fin de garantizar al demandado su derecho de defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.

2.2.4.- No fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las partes, estos para efectos de inscripción de la providencia que decreta la separación de bienes, si a ello hubiere lugar.

2.2.5.- No es aportado poder en el cual sean conferidas las facultades necesarias para llevar el trámite del proceso de Separación de Bienes. Por lo anterior, corresponderá allegar poder en debida forma (Artículo 74 del C.G.P), ya sea autenticado en

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

notaría, o de conformidad a lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- En el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico de la demandante al de la abogada, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante o el de la recepción en el correo de la apoderada.

2.2.6.- No son relacionadas las normas jurídicas aplicables al presente proceso de Separación de Bienes (Artículo 82, numeral 8° del Código General del Proceso).

2.2.7.- En caso de solicitar testimonios, se deberá señalar nombre completo de testigo(s), cédula(s) de ciudadanía, y dirección(es) física y electrónica. Además, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de cada uno de los testimonios. (Art. 212 del Código General del Proceso).

2.3.- De tratarse de una Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, los yerros son los siguientes:

2.3.1.- No es indicado el último domicilio conyugal de los señores LINA ROSA CAPELA HERRERA e ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO, a fin de establecer si le asiste competencia a este Juzgado con fundamento en lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en caso de que la parte actora lo conserve en la actualidad.

Frente a ello, es menester recordar que, en el evento en el cual la demandante actualmente no conserve el domicilio común anterior, procederá lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma la cual dispone que, salvo disposición en contrario, será el juez del domicilio del demandado el competente de conocer del proceso contencioso, domicilio que deberá ser señalado en la demanda.

2.3.2.- No fue indicada la causal sobre la cual se sustenta la solicitud de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, estas taxativamente contempladas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

2.3.3.- Para lo anterior, corresponderá estarse a lo dispuesto para cada una de las causales de la norma referenciada, atendiéndose el lleno de los supuestos de hecho, requisitos y términos que cada una acarrea, debiéndose mencionar

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ineludiblemente las circunstancias que configuran la causal determinada y la fecha (Día-Mes-Año) en la que se produjeron o se vienen produciendo los hechos.

Es de advertir qué, no podrán invocarse causales de tipo objetivo (Art. 154, numerales 6º, 8º, y 9º del C.C) y subjetivo (Art. 154, numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 7º del C.C) simultáneamente.

2.3.4.- No fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las partes, estos para efectos de inscripción de la providencia que decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

2.3.5.- No es aportado poder en el cual sean conferidas las facultades necesarias para llevar el trámite del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Por lo anterior, corresponderá allegar poder en debida forma (Artículo 74 del C.G.P), ya sea autenticado en notaría, o de conformidad a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- En el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico de la demandante al de la abogada, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante o el de la recepción en el correo de la apoderada.

2.3.6.- No son relacionadas las normas jurídicas aplicables al presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso (Artículo 82, numeral 8º del Código General del Proceso).

2.3.7.- Deberán modificarse las pretensiones de manera tal sean del resorte del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

2.3.8.- En caso de existir hijos menores comunes, se deberán aportar los registros civiles de nacimientos de cada uno de ellos.

2.3.9.- En caso de solicitar testimonios, se deberá señalar nombre completo de testigo(s), cédula(s) de ciudadanía, y dirección(es) física y electrónica. Además, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de cada uno de los testimonios. (Art. 212 del Código General del Proceso).

De cualquier manera, para todos los procesos corresponderá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P y aquellos dispuestos en el decreto 806 de 2020.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en la cual obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado ni allegó evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por este.

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)

4.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera de texto).

5.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada, Dra. ALICIA MARÍA ACUÑA VILLA. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- INADMÍTASE la presente demanda, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 181 Fecha: 04 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 03 de noviembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db64be15ad8e74ac219e4207b28d221596e006d8937cc7b48c0c85bbfb805a04

Documento generado en 03/11/2021 02:41:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>